

Derogando la Ley N° 10839 y los Decretos Supremos de 26 de enero y 1° de octubre de 1948; y, señalando las normas que se observarán para los ascensos a las clases de General de División, General de Brigada, Coronel, Teniente Coronel y Mayor del Ejército.

Por cuanto:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

**HA DADO EL SIGUIENTE
DECRETO-LEY:**

La Junta Militar de Gobierno.

Considerando:

Que la Ley N° 10839 de 18 de marzo de 1947, promulgada por el Congreso, adolece de graves deficiencias, porque no guarda armonía con la Ley de 22 de enero de 1901 y porque las modificaciones introducidas en sus artículos 10° y 16° vulneran los derechos de los Mayores y Tenientes Coroneles inscritos en los Cuadros de Mérito, bajo el imperio de la Ley de 1901 y su reglamentación;

Que al introducir el ascenso proporcional por antigüedad a los grados de Teniente Coronel, Coronel y General de Brigada, establece un procedimiento particular de computar aquélla para los Mayores y Tenientes Coroneles ya inscritos sin mencionar el que debe seguirse para determinar la antigüedad general de los que se inscriben en el año de la promoción ni para los ascensos a General de Brigada, por lo que dicha Ley es discriminatoria y ambigua.

Que mientras se expida la nueva Ley de Ascensos, es necesario dictar las pautas legales que normen la realización de éstos en la promoción de 1949 y que al mismo tiempo restituyan y salvaguarden los derechos adquiridos.

Que los altos intereses institucionales exigen que los ascensos se confieran a los que, por sus cualidades morales, competencia profesional, servicios prestados y rendimientos en el desempeño de sus funciones, se clasifiquen como los más aptos para alcanzar la clase inmediata superior, entre los que tengan derecho al ascenso.

La Junta Militar de Gobierno, en uso de las atribuciones de que está investida, ha dado el siguiente:

Artículo 1°—Derógase la Ley 10839 y los Decretos Supremos de 26 de Enero y 1° de Octubre del año en curso, que la reglamentan.

Artículo 2°—Los ascensos en todos los grados de la jerarquía se realizarán, en la promoción de 1949, sujetándose

a las disposiciones de la Ley de 22 de Enero de 1901 y su reglamentación, con las modificaciones que prescribe el presente Decreto-Ley.

Artículo 3°—El tiempo mínimo de servicios militares efectivos para ascender de Coronel a General de Brigada o de este grado al de General de División, será de tres años.

Artículo 4°—Para ser declarado apto para el ascenso se requiere:

a).—Haber cumplido el tiempo de servicios efectivos en el grado que prescriben la Ley de 1901 y el presente Decreto-Ley.

b).—Ser físicamente apto.

Artículo 5°—La calificación de la aptitud física se sujetará a las siguientes disposiciones:

a).—Constitúyase dos Juntas Calificadoras de Aptitud Física, las que tendrán las siguientes composiciones:

Para Coroneles y Generales:

Presidente: El Director del Servicio Central de Sanidad.

Vocal: El Director del Hospital Militar de "San Bartolomé".

Vocal: El Sub-Director del Servicio Central de Sanidad.

Para Tenientes Coroneles y Mayores:

Presidente: El Jefe del Servicio de Sanidad Divisionario.

Vocales: Dos Médicos de Unidad, los más antiguos.

b).—Las pruebas de aptitud física se realizarán en los siguientes lugares:

Para Coroneles y Generales: En la IIª Región.

Para Mayores y Tenientes Coroneles: En las Cabezas de Región que designe la Inspección General del Ejército.

Los Oficiales que se encuentren en el extranjero, remitirán los certificados médicos correspondientes a los exámenes y análisis considerados en la Ficha Sanitaria del Oficial. Dichos certificados serán expedidos, preferentemente, por la Sanidad Militar del país donde se en-

cuentran, y al no ser esto posible, por médicos o entidades sanitarias particulares.

c).—Las Juntas se pronunciarán sobre la salud del Oficial, su integridad física y funcional y su capacidad para servir en las diferentes regiones del país, climas y alturas, así como para realizar los esfuerzos físicos mínimos, inherentes al ejercicio de la profesión, tanto en época de paz como en campaña.

Las Juntas solicitarán, cuando lo juzguen conveniente, el concurso de médicos especialistas y aún el traslado del candidato a Lima para su completo reconocimiento.

d).—Los resultados y conclusiones del examen médico se anotarán en la ficha sanitaria de cada oficial, la que deberá establecerse en dos ejemplares que serán entregados: uno al interesado y otro, a la Inspección General del Ejército.

e).—Sólo se tendrán en cuenta para el ascenso a los Oficiales que hayan sido previamente declarados físicamente aptos.

Artículo 6º.—La inscripción en los Cuadros de Mérito de Mayores y Tenientes Coroneles, se regirán por lo dispuesto en los Decretos Supremos de 3º de Octubre de 1940, y 1º de Junio y 23 de Noviembre de 1946.

Artículo 7º.—Los Coroneles que tengan tres o más años de servicios efectivos en el grado hasta el 31 de diciembre de 1948, los Tenientes Coroneles y Mayores que figuran actualmente en los Cuadros de Mérito y los que se inscriban en el presente año, de conformidad con el art. 6º precedente serán sometidos a las Juntas Calificadoras, para los fines prescritos en el Art. 9º del presente Decreto-Ley.

Artículo 8º.—Las Juntas Calificadoras tendrán la siguiente composición:

Para Coroneles y Tenientes Coroneles:

Presidente: El General de División Inspector General de Ejército.

Vocal: El General Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

Vocal: El General Director General de Instrucción Militar.

Vocales: Tres Generales del Consejo Superior del Ejército, designados por Resolución Ministerial.

Para Mayores:

Presidente: El General de División Inspector General del Ejército.

Vocal: El General Director General de Instrucción Militar.

Vocal: Un Comandante de División, designado por Resolución Ministerial.

Vocal: El Director de Arma o de Servicio solo para la calificación de los Mayores del Arma o especialidad correspondiente.

Artículo 9º.—El procedimiento de elección que establece la Ley de 1901 para los ascensos a Teniente Coronel y para las propuestas de ascenso a los grados de Coronel y General de Brigada, será reemplazado por el que sigue:

a).—Las Juntas Calificadoras realizarán previamente, un análisis exhaustivo de las cualidades morales, competencia profesional, calidad y rendimiento de servicios prestados por cada candidato, basándose en los elementos de juicio establecidos de conformidad con el reglamento de 3 de Octubre de 1940, como sigue:

Cualidades Morales: Art. 17º y Art. 7º, inciso b).

Competencia Profesional: Art. 5º, incisos a), b), c), d) y Art. 7º, inciso a).

Calidad y rendimiento de servicios prestados: Art. 5º inciso a), y además teniendo en cuenta las apreciaciones y notas de concepto del Legajo Personal de cada candidato.

b).—Las Juntas Calificadoras establecerán relaciones nominales en cada grado, por Armas y Especialidades, de los candidatos que a mérito del estudio integral prescrito en el inciso a) preceden-

te, sean susceptibles de ser ascendidos a la clase inmediata superior.

Harán constar en actas especiales, los nombres de los candidatos que no figuren en dichas relaciones nominales así como las causas, debidamente fundamentadas, que hayan determinado su no inclusión en aquellas.

c).—Las Juntas Calificadoras, sujetándose a las normas prescritas en el inciso a) procederán en seguida a calificar, en actos sucesivos y distintos, las cualidades morales, competencia profesional, calidad y rendimiento de servicios prestados, de los candidatos inscritos en las relaciones nominales a que se refiere el inciso b), estableciendo el cuadro de clasificación general en el que figurarán las notas correspondientes y el promedio de ellas.

Dicho Promedio se obtendrá afectando a las notas los coeficientes que siguen:

Cualidades Morales	4
Competencia Profesional	3
Calidad y Rendimientos de servicios prestados	3

d).—Terminada la calificación, las Juntas Calificadoras establecerán Cuadros de Ascensos de Mayores y Tenientes Coroneles, por Armas y Especialidades, inscribiendo a los candidatos por riguroso orden de notas promedio. A igualdad de éstas, la precedencia corresponderá al más antiguo.

Establecerán, asimismo, un Cuadro de Ascensos general para los Coroneles de las Armas de Infantería, Artillería, Caballería e Ingeniería y Cuadro de Ascenso particulares para los de Intendencia y de Sanidad.

Las inscripciones se harán por riguroso orden de notas promedio.

A igualdad de nota promedio, la precedencia corresponderá al más antiguo.

e).—Los Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores inscritos en los Cua-

dro de Antigüedad de la Promoción de 1948, en virtud de la Ley 10839 conservarán, en la promoción de 1949, el derecho que dicha Ley les confirió.

Los Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores que figuren en los Cuadros de Ascensos, establecidos de conformidad con el inciso d) precedente serán inscritos en los respectivos Cuadros de Antigüedad citados, en el lugar que les corresponda por su tiempo de servicios efectivos en el grado.

Artículo 10.—Los ascensos a las clases de Coroneles, Generales de Brigada y Generales de División, serán conferidos, en la promoción de 1949, por el Poder Ejecutivo.

Art. 11º.—Las vacantes de Teniente Coronel, Coronel y General de Brigada, en la promoción de 1949, serán cubiertas en la proporción de dos tercios del Cuadro de Ascenso y un tercio del Cuadro de Antigüedad respectivo. Para el efecto, el número de vacantes a cubrir por antigüedad, será igual al cociente entero que resulte de dividir por tres el número de vacantes declaradas por cada grado.

Artículo 12º.—Los Cuadros de Ascensos y de Antigüedad no tendrán valor sino en la Promoción de 1949, y no crearán ningún derecho ulterior que dificulte las medidas de transición a una nueva Ley de Ascensos.

Artículo 13º.—Una Junta de Selección presidida por el Ministro de Guerra e integrada por los Generales de División en actividad, formulará previo estudio de los antecedentes y de los servicios prestados al Ejército y al País, por los Generales de Brigada que tengan tres o más años de servicios, hasta el 31 de diciembre de 1948, tantas ternas como vacantes de General de División existan en los Cuadros Orgánicos del Ejército.

Cuando sea una terna, figurará en ella obligatoriamente uno de los tres Genera-

les de Brigada más antiguos. Si hubieran dos ternas, serán incluídos dos de los seis Generales más antiguos y así sucesivamente.

El Presidente de la Junta Militar de Gobierno elegirá de cada terna, el candidato que debe ser ascendido.

Artículo 14º—El Ministro de Guerra queda encargado de reglamentar el presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías** Mi-
nistro de Marina.

Contralmirante **Federico Díaz Dulantó**,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **Marcial Merino**, Mi-
nistro de Justicia y Trabajo.

Coronel **Luis Ramírez Ortiz**, Ministro
de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **Alfonso Llosa G. P.**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza**, Ministro de
Educación Pública.

Coronel **Alberto López**, Ministro de
Salud Pública y Asistencia Social.

General C.A.P. **José Villanueva**, Mi-
nistro de Aeronáutica.

Coronel **Carlos Miñano**, Ministro de
Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule,
y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 24 de noviembre de 1948.

MANUEL A. ODRÍA.

Z. Noriega.